

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 203

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE

DENUNCIA RADICADO: 20183100050082

EXPEDIENTE: SAN-00775-25

PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE

PRESUNTO INFRACTOR: FREDY ORTIZ GONZALEZ C.C. 79.805.770

LUGAR Y FECHA: 27 NOV 2025

ANTECEDENTES

DE LA DENUNCIA:

Que mediante radicados **CAM No. 20183100050082**, y No Vital **0600000000000191466**, se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en actividades de *"tala de árboles de especie común robles (...)"*.

DE LA VISITA TÉCNICA:

Con el fin de atender la denuncia presentada y verificar la veracidad de los hechos, el día **06 de marzo de 2018** se llevó a cabo visita de inspección ocular llegando hasta el sitio en el que presuntamente se desarrollaron los hechos que generan la infracción ambiental, en el cual se evidencio que la tala de los arboles se ubica en las coordenadas planas X: 837728 Y: 832672, cuyas evidencias se plasmaron en el Concepto Técnico No. **978 del 7 de marzo de 2018**, de la siguiente manera:

“(...)

1.1. FACTOR DE TEMPORALIDAD.

a = 1

d = se desconoce

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se identificó como presunto infractor al señor Fredy Ortiz Gonzales con cédula No. 79.805.770, residente en la Vereda| Bajo Quebradón del Municipio de Neiva y teléfono 3213768704, sin más datos.

3. DEFINIR marcar (X):

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL (X)**
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()**

4. AFECTACION AMBIENTAL “Descripción de recursos afectados”

Afectación por la tala de árboles de nombre común Roble (especie vedada) en un predio ubicado en la Vereda Bajo Quebradón, Neiva.

4.1 LÍNEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACION AMBIENTAL

En por cumplimiento a las actividades de control y vigilancia de la CAM, y atendiendo la solicitud realizada anónimamente, la cual queda estipulada bajo el N* 20183100050082, se procedió a realizar un desplazamiento a un predio ubicado en la Vereda Bajo Quebradón del Municipio de Neiva (H) para verificar la denuncia por tala de árboles.

Como línea base ambiental se ha tomado la información recopilada en campo a través de la inspección realizada en la visita técnica, la georreferenciación y el registro fotográfico.

Al momento de la visita se logró observar que efectivamente días anteriores se había realizado la tala de varios árboles de nombre común Roble con diámetros superiores a 10 centímetros. Es importante mencionar que dicha actividad de tala de acuerdo a la información captada en campo relaciona al señor Fredy Ortiz Gonzales, además de acuerdo a las coordenadas tomadas en campo se ubica en X: 837728 Y: 832672 de las cuales se obtuvo una imagen del Sistema de Información Geográfica de la Corporación. Se menciona que la especie de nombre común roble es una especie vedada.

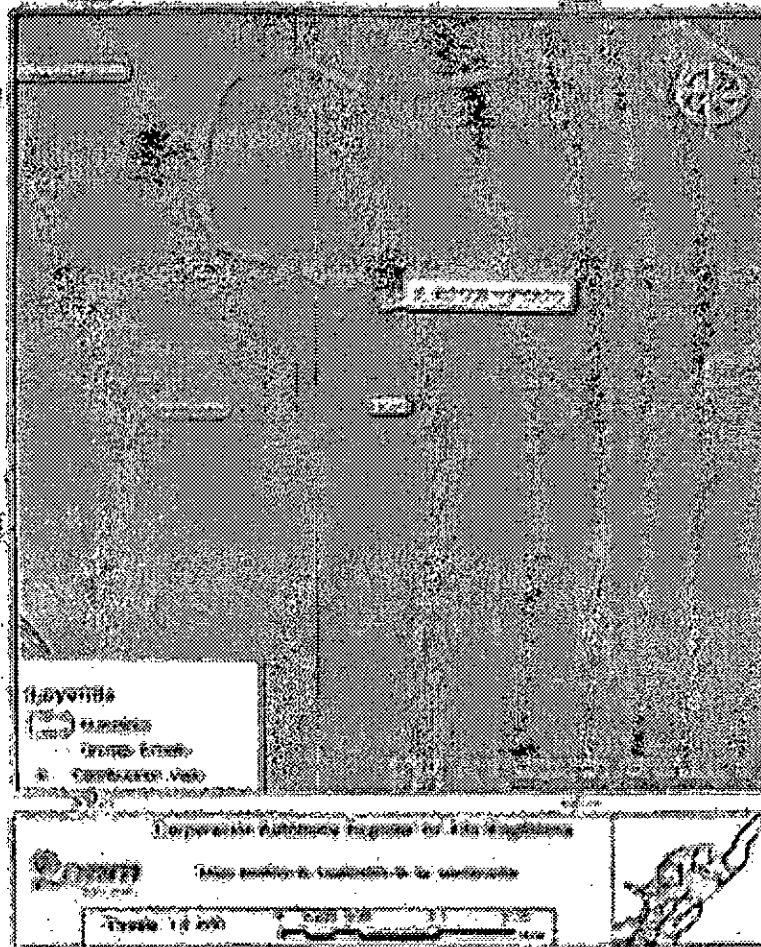


Imagen 2. Imágenes satelitales del SIG de la Corporación en el área donde se realizó la tala

De acuerdo a lo anterior y el acuerdo 014 de 2014 por medio del cual se regula la flora silvestre no maderable y no maderable la movilización de sus productos y sus plantaciones forestales protectoras en jurisdicción de la corporación Autónoma Regional del alto Magdalena CAM en su artículo 7 define.

ARTICULO 7. VEDAS: De acuerdo con las normas nacionales queda vedado el aprovechamiento, comercialización y transporte de las siguientes especies forestales.

- a. helecho arborescente denominado helecho macho, palma boba o palma helecho.
- b. Musgos, líquenes, lamas, quiches, orquídeas silvestre, capote y braza, arbolitos, arbustos, ramajes y corteza, a excepción de los productos procedentes de plantaciones.
- c. Pino colombiano (Decussocarpus rospigliossi, Podocarpus raspigliosi, P. Oleifolius), Nogal (Juglans neotropica), árbol loco (Heliocarpus popayanenses), Roble Negro (Colombobalanus excelsa), Roble (Quercus humboldtii).



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

El área donde se realizó la actividad de tala es inferior a una (01) Ha, y además se observó que los árboles talados corresponden a roble, la cual es una especie vedada. Se menciona que logró obtener contacto directo con el señor Fredy Ortiz Gonzales, presunto infractor, quien vive en la Vereda Bajo Quebradón donde se presentó el hecho que genera una contravención ambiental.

4.2. EVALUACION DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION

4.2.1. IDENTIFICACION DE LOS BIENES DE PROTECCION AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTO AMBIENTALES

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION														
	MEDIO BIOFISICO							MEDIO SOCIOECONOMICO							
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRANEA	FLORA	FAUNA	LINDA DEL PASAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTETICOS	ECONOMIA	POBLACION	OTROS	
Tala				X											

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSO

- Tala de árboles de nombre común Robles (especie verdadera)

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

a) Intensidad (IN): 1 (X) 4 () 8 () 12 ()

Tala de árboles vedados, es representada en una desviación del estándar fijado por la norma comprendida entre el 0% y el 33%.

b) Extensión (EX): 1 (X) 4 () 12 ()

Tala de árboles vedados, es ponderada con 1 debido a que la afectación incide en un área inferior a 1 Ha.

c) Persistencia (PE): 1 () 3 (X) 5 ()

Tala de árboles vedados, la duración del efecto a causa de la actividad se establece en un plazo temporal de manifestación menor a 6 meses.

d) Reversibilidad (RV): 1 () 3 (X) 5 ()

Tala de árboles vedados, el tiempo en que se podría recuperar naturalmente la zona afectada sería en un periodo superior a 1 año.

e) Recuperabilidad (MC): 1 () 3 (X) 10 ()

Con la implementación de medidas de gestión ambiental la recuperación sería en un periodo superior a 6 meses.



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Impacto	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	I = (3 X IN) + (2 X EX) + PE + RV + MC
Tala de árboles (Roble) vedados.	1	1	3	3	3	14
I PROMEDIO						14

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

6.1. IDENTIFICACIÓN DE AGENTES DE PELIGRO

• Agentes químicos:

Corrosivos (), reactivos (), explosivos (), tóxicos (), inflamables (), otros ()
cual? _____

• Agentes físicos:

Material en suspensión (), agua de inundación (), polvo de cemento (), otros ()
cual? _____

• Agentes biológicos:

Virus (), bacterias (), otros () cual? _____

• Agentes energéticos:

Calor (), presión (), radiación electromagnética ó UV (), radiactividad (), otros ()
cual? _____

6.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

6.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

6.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

- a) Intensidad (IN): 1 () 4 () 8 () 12 ()
- b) Extensión (EX): 1 () 4 () 12 ()
- c) Persistencia (PE): 1 () 3 () 5 ()
- d) Reversibilidad (RV): 1 () 3 () 5 ()
- e) Recuperabilidad (MC): 1 () 3 () 10 ()

Impacto	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	I = (3 X IN) + (2 X EX) + PE + RV + MC
Impacto 1						0
I PROMEDIO						0

6.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

$$r = o \times m$$

Dónde:
r = Riesgo



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m = Magnitud potencial de la Afectación.

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)

Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

5.5. DETERMINACIÓN DEL RIESGO

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

- R = Valor monetario de la importancia del riesgo
- SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente
- r = Riesgo

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI NO

(...)

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que, a raíz de lo evidenciado en la visita de inspección ocular realizada y existiendo fundamento constitucional y legal para ello, esta Dirección Territorial, mediante **Resolución No. 1277 del 20 de abril de 2018**, dispuso imponer al señor **FREDY ORTIZ GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 79.805.770, residente en la Vereda Bajo Quebradon del Municipio de Neiva, **Medida preventiva consistente en:**



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

- **Suspensión inmediata de toda actividad de tala de especies forestales en la vereda Bajo Quebradon del Municipio de Neiva Huila. Hasta tanto se tramite y obtenga el permiso correspondiente ante autoridad ambiental competente.**

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.


Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)*" (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 de 2024, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 - numeral 8), el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80°); de igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 2° Ibidem, la Autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"* (subrayado fuera del texto).

Que el artículo 18 ibidem, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que el artículo 20 ibidem, prevé que *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA. (...)"*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo consagrado en el **Concepto Técnico No. 978 del 7 de marzo de 2018**, soportado a su vez con registros fotográficos, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **FREDY ORTIZ GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía número **79.805.770**.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación ambiental producto de la actividad de tala de árboles de nombre común Robles (especie vedada) en un predio ubicado en la vereda Bajo Quebradon, sin contar con el respectivo permiso y/o autorización otorgada por la autoridad ambiental competente; en inmediaciones de la Carrera 29 No. 51-119 del municipio de Neiva (H).

Que, frente a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

- **Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:**

“ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.


PARÁGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”.

- **El Acuerdo 009 de 2018 “Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM”:**

“ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.*
- Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.*
- Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.*
- Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.*
- Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.*
- Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio de control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.*
- Aprovechamiento y/o movilización de especies vedadas.*
- No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que se adquiera.”.*

Así las cosas, la Corporación, a través del **Concepto Técnico No. 978 del 7 de marzo de 2018**, identificó riesgo de afectación ambiental acaecido como consecuencia de las actividades de aprovechamiento forestal sin permiso, contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **FREDY ORTIZ GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía número **79.805.770**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica e incorporación de las siguientes pruebas:

- Oficio con radicado CAM No. 20183100050082 del 7 de marzo de 2018.
- Concepto técnico No. 978 del 7 de marzo de 2018, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **FREDY ORTIZ GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía número **79.805.770**; en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

